

b) El Consejo Rector, que regirá el Patronato y en el que tendrán representación los asociados.

c) La Junta de Gobierno, que administrará y gobernará el Patronato.

Las competencias, composición y normas de actuación de dichos órganos serán establecidas en el Reglamento del Patronato.

#### Artículo 7. *Titularidad de la Presidencia del Patronato.*

El Presidente del Patronato y de su Junta de Gobierno será un Almirante del Cuerpo General de la Armada nombrado por el Ministro de Defensa.

#### Artículo 8. *Adscripción al Patronato.*

Formarán parte del Patronato en calidad de asociados, con carácter obligatorio, los miembros de la Armada militares de carrera y profesionales permanentes de Tropa y Marinería, así como los de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos establecidos en la Orden ministerial 201/1997, de 23 de octubre. El resto del personal militar de la Armada podrá asociarse con carácter voluntario. El Ministro de Defensa fijará las condiciones de asociación y los derechos y deberes de los asociados, quienes satisfarán las cuotas que se determinen por Orden ministerial.

#### Artículo 9. *Personal beneficiario.*

Tendrán la consideración de beneficiarios del Patronato los huérfanos de asociados, quienes percibirán las ayudas que según su edad y circunstancias puedan corresponderles, en la forma y cuantía que se determinen.

#### Disposición adicional única. *Creación del Colegio de Huérfanos de la Armada.*

Se crea el Colegio de Huérfanos de la Armada «Nuestra Señora del Carmen», como consecuencia de la unificación de los dos colegios de huérfanos propiedad de la Asociación y de la Institución Benéfica, respectivamente. El gobierno y administración de este colegio serán ejercidos por el Patronato u otra entidad a la que éste los confíe.

#### Disposición transitoria primera. *Vigencia normativa.*

En tanto no se apruebe el Reglamento previsto en la disposición final primera continuará vigente la normativa por la que se venían rigiendo la Asociación y la Institución Benéfica que se unifican, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### Disposición transitoria segunda. *Funcionarios civiles.*

Los funcionarios civiles actualmente asociados con carácter voluntario a la Institución Benéfica para Huérfanos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada podrán asociarse al Patronato que ahora se crea.

#### Disposición transitoria tercera. *Plantillas de personal.*

Las plantillas de personal de las entidades benéficas afectadas por el presente Real Decreto continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se adopte la nueva plantilla que, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

#### Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto de 8 de julio de 1910 por el que se crea el «Colegio Nuestra Señora del Carmen», hoy Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada.

b) La Real Orden de 16 de noviembre de 1918 por la que se crea la Institución Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Subalternos de la Armada, hoy del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

c) La Orden ministerial de 2 de enero de 1954 por la que se aprueba el Reglamento de la Institución Benéfica para Huérfanos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

d) El Decreto 3053/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

#### Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

1. Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas Órdenes sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

2. En el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Ministro de Defensa aprobará el Reglamento del Patronato.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 5 de octubre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**19547** *RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2001, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre incorporación obligatoria al Sistema de Remisión Electrónica de Datos (Sistema RED) por parte de determinados solicitantes o titulares de beneficios en la cotización a la Seguridad Social.*

Desde la entrada en vigor de la Orden de 3 de abril de 1995, sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, la obligatoriedad de incorporación al Sistema de Remisión Elec-

trónica de Datos implantado al efecto (Sistema RED) se ha ido ampliando paulatinamente a diversos colectivos en virtud de lo establecido en sucesivas y distintas disposiciones.

A ese respecto, entre otras normas sobre la materia, el artículo 29 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, determina que para la adquisición y mantenimiento de beneficios en la cotización a la Seguridad Social se requerirá que las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que hubieren solicitado u obtenido tales beneficios suministren en soporte informático los datos relativos a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, variaciones de datos de unas y otros, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, todo ello en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En base a tal habilitación, la Orden de dicho Departamento de 26 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, en su Disposición Adicional Octava regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, su incidencia en la adquisición y mantenimiento de beneficios en la cotización y la obligación de incorporación al Sistema RED a esos efectos, estableciendo directamente ya tal incorporación obligatoria a dicho Sistema, a los fines indicados, para las empresas de más de 100 o de 50 trabajadores, en los plazos que respectivamente fija para unas y otras, y habilitando a su vez a la Tesorería General de la Seguridad Social para determinar las fechas de incorporación obligatoria al repetido Sistema RED por parte de las restantes empresas y en orden a los referidos beneficios en la cotización.

En ese sentido, el apartado 1.d) de la mencionada disposición adicional octava de la Orden de 26 de mayo de 1999, en la nueva redacción dada por la disposición adicional novena de la Orden de 29 de enero de 2001, sobre cotización a la Seguridad Social para este ejercicio, preceptúa que, a efectos de las sucesivas incorporaciones al Sistema RED que se establezcan por la Tesorería General de la Seguridad Social, se tendrá en cuenta la situación de las empresas, agrupaciones de empresas y demás sujetos obligados, en cuanto al número de trabajadores, el día 1 de enero de cada año, debiéndose hacer efectiva la incorporación al Sistema por parte de los que resulten obligados a ello en la fecha en que determine en cada caso dicha Tesorería General.

En razón a cuanto antecede y una vez que se ha alcanzado un nivel de cumplimiento satisfactorio en la incorporación al Sistema RED por parte de los actualmente obligados a ello, se considera conveniente extender ahora tal obligación a las empresas que al 1 de enero de 2001 tuvieron más de 20 trabajadores en alta, fijando como fecha límite de su incorporación obligatoria al Sistema el 31 de diciembre de 2001 en atención a las previsiones existentes para el presente año sobre implantación y desarrollo de nuevas tecnologías en las comunicaciones con los ciudadanos.

En su virtud, esta Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, en uso de las atribuciones conferidas al respecto por la citada disposición adicional octava de la Orden de 26 de mayo de 1999, ha resuelto dictar las siguientes

#### Instrucciones

Primera.—Las empresas, agrupaciones de empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que el 1 de enero de 2001 tuvieron

más de 20 trabajadores en alta y soliciten u obtengan reducciones, bonificaciones o cualesquiera otros beneficios en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, para adquirir o mantener tales beneficios deberán incorporarse antes del 1 de enero de 2002 al Sistema de Remisión Electrónica de Datos -Sistema RED-, regulado en la Orden de 3 de abril de 1995, sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, y demás disposiciones de desarrollo.

Segunda.—De no llevarse a cabo la incorporación efectiva al Sistema RED dentro del plazo señalado en la instrucción primera de esta Resolución, las empresas, agrupaciones de empresas y demás sujetos obligados al cumplimiento de la obligación de cotizar a que la misma se refiere no podrán adquirir reducciones, bonificaciones o cualesquiera otros beneficios en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, quedando suspendidos, sin más trámites, dichos beneficios en la cotización que tuvieren concedidos, respecto de todos los códigos de cuenta de cotización, tanto principales como secundarios, de los sujetos obligados, desde la fecha en que aquella incorporación debió realizarse, de acuerdo con lo que establece al respecto la disposición adicional octava de la Orden de 26 de mayo de 1999, de desarrollo del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Si el sujeto obligado solicitare y obtuviere con posterioridad la incorporación al Sistema RED, la adquisición de los referidos beneficios en la cotización se regirá por la normativa vigente en el período de liquidación correspondiente a dicha incorporación efectiva al Sistema y surtirá efectos desde tal incorporación, quedando asimismo anulada la suspensión que en su caso se hubiere acordado respecto de aquellos beneficios anteriormente concedidos, los cuales serán aplicables de nuevo a partir de la liquidación correspondiente desde la incorporación a dicho Sistema, todo ello de conformidad igualmente con las prescripciones al respecto de la indicada disposición adicional octava de la Orden de 26 de mayo de 1999.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 2001.—El Director general, Francisco Gómez Ferreiro.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**19548** *REAL DECRETO 1126/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente.*

El Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Minis-